GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
Una región de oportunidades

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 088 - 2025-GRM/GGR-GRDS.
Fecha: 10 de junio del 2025

VISTO:

El Informe N° 240-2025-GRM/GRDS-DIRESA/DR., del 19 de mayo 2025 de la Dirección Regional de Salud Moquegua (Doc. 2890495, y Exp.1955206), que contiene el Escrito de recurso administrativo de apelación S/N, interpuesto por la servidora Rosaulina Cruz Cusi, Proveído S/N de fecha 20 de mayo del 2025 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, disponiendo opinión legal, e Informe N° 116-2025-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 10 de junio de 2025 del responsable del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N°28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional; (…) 3) la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición, constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.
Los niveles de Resoluciones son:

(…).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo Social tiene las siguientes funciones:

***8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda)* por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;**

Conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o* ***cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *(…)"*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; **siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participes, los siguientes:
(…)
6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (…).

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición

117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende impugnar la servidora, es que viene solicitando el recalculo de acuerdo del beneficio adicional por vacaciones en base de la remuneración básica de S/50.00 soles, dispuestas a partir del 01 de setiembre de 2001 de manera permanente y continua, y el recalculo de la bonificación diferencial del DS: 051-91, en base de la remuneración básica del DU. 105-2001, reintegros e interese legales;

Que, mediante hoja de envío de trámite general con Registro N° 790-24, de fecha 07 de febrero de 2025 la servidora Rosaulina Cruz Cusi, solicitó el recalculo de acuerdo del beneficio adicional por vacaciones en base de la remuneración básica de S/50.00 soles, dispuestas a partir del 01 de setiembre de 2001 de manera permanente y continua, y el recalculo de la bonificación diferencial del DS: 051-91, en base de la remuneración básica del DU. 105-2001, reintegros e interese legales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 130-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de marzo del 2025, suscrito por el MC. Juan Luís Herrera Chejo, quien resuelve: declarar improcedente el pedido ingresado con Reg. 790-25, que contiene la solicitud de fecha 05 de febrero de 2025, presentado por la servidora Rosaulina Cruz Cusi (…);

Que, mediante hoja de envío de trámite general N° 2919-25, que contiene el escrito S/N., de recurso de apelación con Doc. 2885969 y Exp. 1955206, de fecha 12 de mayo del 2025 la servidora Rosaulina Cruz Cusi, interpone el recurso impugnatorio de apelación administrativa quien la dirige en contra la Resolución Directoral N° 130-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de marzo de 2025, notifica al suscrito el 23 de febrero de 2025, referido al de acuerdo del beneficio adicional por vacaciones en base de la remuneración básica de S/50.00 soles, dispuestas a partir del 01 de setiembre de 2001 de manera permanente y continua, y el recalculo de la bonificación diferencial del DS: 051-91, en base de la remuneración básica del DU. 105-2001, reintegros e interese legales (…);

Que, la recurrente es servidora nombrada de la Dirección Regional de Salud Moquegua, con fecha de ingreso el 27 de julio de 1990 régimen laboral 276, con el cargo de asistente administrativo, Nivel remunerativo STB, encontrándose con contrato a la dación del Decreto Supremo 051-91, que en su artículo 12 y que a la letra indica "Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276, como bonificación especial de acuerdo a los siguientes a) funcionarios y directivos 35%, b) profesionales, técnicos y auxiliares 30%, establece en su artículo 8 y 9 para efectos remunerativos se considera a) remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivos y servidores de la administración pública;

También indica la servidora que por error de hecho, es que el recurrente se encuentra inmerso dentro del articulo 112 del Decreto Legislativo 051-91-PCM, y cumpla con los requisitos señalados, puesto que tengo contrato de nombramiento desde el 27 de julio de 1990, por lo tanto, le es aplicable el beneficio adicional por vacaciones y recalculo de la bonificación especial del dispositivo señalado (…);

Que, mediante Informe N° 240-2025-GRM/GRDS-DIRESA-DR, de fecha 10 de mayo del 2025 (Doc. 2890495, y Exp.1955206) el Director Regional de Salud Moquegua, MC. Juan Luís Herrera Chejo eleva el recurso de apelación, escrito S/N., de recurso de apelación (Doc. 2885969 y Exp. 1955206), de fecha 12 de mayo del 2025 interpuesto por la servidora

GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
Una región de oportunidades

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 088 - 2025-GRM/GGR-GRDS.
Fecha: 10 de junio del 2025

Rosaulina Cruz Cusi, interpone el recurso impugnatorio de apelación administrativa quien la dirige en contra la Resolución Directoral N° 130-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de marzo de 2025;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: **i)** profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de la Ley N° 24029, Ley del profesorado; profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la **carrera de los profesionales de salud**; docentes universitarios comprendidos en la ley N° 23733, Ley universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; **ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276,** cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, al respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2.6, lo siguiente: *"En tal sentido, **los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento** para que se pueda percibir sus beneficios **son tener vínculo laboral con la entidad pública al 01 de setiembre de 2001, pertenece al grupo de servidores señalados** (ya sea en calidad de nombrado o contratado) **y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto;***

Que, en el caso de la solicitud que devino en apelación, es el recalculo del beneficio adicional por vacaciones y recalculo de la bonificación diferencial del D.S. 051-91-PCM, en base a la remuneración básica del D.U. 105-2001en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles a partir del 01 de setiembre de 2001; por lo que conforme al artículo 1 del citado decreto de urgencia, los requisitos que prevé la norma para que se pueda percibir sus beneficios son: **i) tener vínculo laboral con la Entidad al 01 de setiembre de 2001, ii) pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y, iii) no, exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto al 01 de setiembre del 2001;**

Que, mediante Informe Escalafonario N° 071-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGECR-ARL de fecha 19 de febrero del 2025 servidora Rosaulina Cruz Cusi, tiene la condición de servidora nombrada desde el 07-07-1990, categoría STB, con Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con ubicación actual en la Dirección Ejecutiva Regional (Ahora Dirección Regional de Salud Moquegua). Asimismo, debemos precisar que el informe escalafonario es el reporte que contiene la información histórica de todo el personal que desempeña en una entidad (Dirección Regional de Salud Moquegua) y otros cargos administrativo del sector Salud, bajo la condición contractual de nombrado y cesantes o pensionistas, que expide cada instancia de Salud, a través de la Unidad Orgánica de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, quien tiene las funciones de emitir informes respecto bonificaciones, entre otros que de conformidad con la norma vigente que les corresponda al persona de la salud y administrativos;

Que, del presente expediente del recurso impugnatorio de apelación (expediente administrativo) se tiene que: **i)** conforme a la revisión de la documentación elevada en apelación de la impugnante si tuvo vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud Moquegua en el mes de setiembre del 2001, según informe escalafonario**, por lo que, si cumple con este requisito**; **ii)** conforme a la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se observa que la apelante pertenece al Decreto Legislativo 276 como lo menciona en el Informe Escalafonario N° 071-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGECR-RL, **por lo que si cumple con el requisito**; **iii) Si** la suma de sus ingresos a partir del 01 de setiembre del 2001, es igual o inferior a S/. 1,250.00 soles, según de revisión no existe en el expediente planillas y boletas de pago que se encuentran ofrecidos por la servidora en el presente expediente administrativo, **por lo que no cumple con este requisito**;

Que, la recurrente manifiesta que mediante solicitud de recalculo de beneficio por vacaciones y otro del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y bonificaciones adicionales de vacaciones en mérito del mencionado decreto de urgencia; al respecto debemos precisar que en el expediente materia de apelación, podemos apreciar la ausencia de medios de prueba que acredite (copias de sus boletas de pago, planillas de pago) que acrediten que alguna vez haya percibido los importes por concepto de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 105-2001; asimismo, no ha cumplido con demostrar con medio idóneo que haya percibido igual o menor a S/. 1,250.00 soles; por lo tanto, debemos ceñirnos al numeral ***173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la***

presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios y demás diligencias permitidas. Entonces solo en los casos de procedimientos administrativos iniciados a petición de parte, como lo son las reclamaciones, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad de la servidora Rosaulina Cruz Cusi, quién es, finalmente la interesada en demostrar que una decisión sea fundada en derecho;

Que, asimismo revisado el pedido de recalculo del beneficio de vacaciones y otro, en mérito del Decreto de Urgencia N° 105 desde setiembre de 2001, a la fecha, son más de 10 años; por lo que ya habría prescrito el derecho: Al respecto tenemos la **Casación N° 13860-2018-SELVA CENTRAL**, de fecha 22 de marzo del 2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre nulidad de Resolución Administrativa, caso Livia soledad Mayor Montesinos; ***aclara y precisa el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales;***

Que, así mismo, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: 'Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece: ***"Prohíbase en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;***

Que, el Informe Técnico N° 00213-2022-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, numeral "**3.1** Las Entidades de la Administración Pública deben observar respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normatividad presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera su forma, modalidad, periodicidad mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquiera decisión que vulnere o afecte dicha normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder. **3.2** Sin perjuicio de los señalado, las solicitudes de opinión técnica referidas a los ingresos del personal del Sector Público deben ser formuladas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas" de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 044-2021;

Que, mediante Informe N° 116-2025-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 10 de junio del 2025, concluye que el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora **ROSAULINA CRUZ CUSI, NO es LEGALMENTE AMPARABLE**, puesto que el Procedimiento Administrativo General está constitucionalizado y por ende toda entidad que este inmersa en la competencia de dicha ley debe aplicarla respetando las demás leyes vigentes y sobre todo en observancia a la Constitución Política del Estado.

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA
Una región de oportunidades

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 088 - 2025-GRM/GGR-GRDS.
Fecha: 10 de junio del 2025

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA AREA LEGAL GRDS

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora señora **ROSAULINA CRUZ CUSI** que la dirigió en contra de la Resolución Directoral N° 130-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 05 de marzo de 2025, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Salud Moquegua, **a la servidora señora ROSAULINA CRUZ CUSI,** en su **domicilio real Enrique López Albújar Mz. G, Lt 18, II Etapa, distrito de San Antonio, provincia de Mariscal Nieto – Moquegua;** de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

KRAS/GRDS
PMTA/AL-GRDS
CC.Arch.